BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
INSPECCIÓN 7B DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 7B DISTRITAL DE POLICÍA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

EXPEDIENTE	**2022573870113480E**
CASO ARCO	**13211955**
PRESUNTO INFRACTOR	**DEINER JULIAN SÁNCHEZ MARTINEZ**
IDENTIFICACIÓN	**CED 1.000.135.095**
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA (Ley 1801 de 2016 – Código Nacional deSeguridad y Convivencia Ciudadana)	**Artículo 140. LEY 1801 DE 2016 COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.**
MEDIDA(S) CORRECTIVA(S)	**Multa General tipo 4**

Procede la Inspección 7B a pronunciarse respecto al Expediente de Policía 11-001-6-2022- 326258 del 08 de octubre de 2022 para lo cual se tiene en consideración que a este Despacho se asignó a través del aplicativo ARCO el expediente No. 13211955, por la incursión en el presunto comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades señalado en el **Artículo 140 Numeral 13** de la Ley 1801 de 2016, por parte de **DEINER JULIAN SÁNCHEZ MARTINEZ** identificado con Cedula Ciudadanía No. **1.000.135.095** en su calidad de presunto (a) infractor (a), lo que debiera dar lugar a que este Despacho adelantará lo pertinente de conformidad con el artículo 223ª ídem.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, alpropiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, asícomo determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

A su turno, el artículo 172 ibídem, consagra que las medidas correctivas son aquellas accionesimpuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar,educar, proteger o restablece

la convivencia. En consideración a ello, el artículo 8 consagra los principios fundamentales de este Código, ante los cuales la autoridad de policía debe ceñir su actuación al momento de decidir. Se hace énfasis especialmente en los principios de proporcionalidad y necesidad, que serán relevantes al momento de adoptar la presente decisión:

> *"**Artículo 8°**. Principios. Son principios fundamentales del Código:*
> *(...)*
> *12. **Proporcionalidad y razonabilidad.** La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio*
> *13. perseguido y evitar todo exceso innecesario.*
>
> *14. **Necesidad.** Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto."*

Ahora bien, el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 140 numeral 13° de la Ley 1801 de 2016, dispone:

> ***"Artículo 140. LEY 1801 DE 2016 COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO***
>
> *13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

No obstante, este es un comportamiento contrario a la convivencia frente al cual la Ley 1801 de 2016 dispone la aplicación del procedimiento establecido en – PVA (contenido en el artículo223 de la mencionada Ley), solamente si se objetó dentro del término de tres días. Es precisoseñalar en esta decisión que, como quiera que la fecha en la que se incurrió en el comportamientodescrito fue 2022-08-10 H12:00:00, es necesario aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 2197 de 2022, norma vigente para la fecha, donde se estableció un procedimiento especialque esta Inspección considera imperativo aplicar al caso bajo estudio:

> ***Artículo 223A.** Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, **para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:***
>
> *a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

(...)"

Antes que nada, obsérvese que la multa asignada al comportamiento señalado en el artículo 140 numeral 13° corresponde a una multa general tipo 4 (junto con la prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción del bien) por lo que, según lo citado, le es aplicable el procedimiento contenido en el artículo 223A introducido al CNSCC.

La citada disposición indica, en su numeral segundo, que vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general, sin que ésta se haya objetado, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado. Como quiera que dicho término, a la fecha de expedición de este acto, ha expirado, no posee esta inspección la facultad legal de iniciar el proceso verbal abreviado. Por lo tanto, deberá ceñirse en lo pertinente a este procedimiento diferenciado, absteniéndose de citar y celebrar audiencia, solicitar, decretar y practicar medios de prueba, entre otros actos procesales.

Seguidamente, el artículo 223A señala, en su literal E, que, al no ser objetada la multa señalada en la respectiva orden de comparendo dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, ésta adquiere firmeza, dando paso al proceso de cobro coactivo. Así, esta autoridad de policía entiende que, dado que en el expediente de policía no obra medio de conocimiento que permita inferir objeción alguna presentada por el infractor frente a la multa que le fue señalada, la misma debe ser impuesta al haber adquirido firmeza, conforme lo señala la Ley.

Esto frente a la medida correctiva de multa tipo 4, la cual será impuesta en la parte resolutiva de esta decisión.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
INSPECCIÓN 7B DISTRITAL DE POLICÍA

Esta Inspecciónde Policía se abstiene de dar trámite a lo preceptuado con respecto al Proceso Verbal Abreviado para el presente expediente de policía, y al no observarse elemento alguno que permita desvirtuarla ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia endilgado, junto con la ausencia de objeciones frente a la orden de comparendo impuesta, la suscrita Inspección 7B Distrital dePolicia, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de2016, la Ley 2197 de 2022 y la Resclución 277 de 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR al señor (a) **DEINER JULIAN SÁNCHEZ MARTINEZ** identificado con Cedula Ciudadanía No. **1.000.135.095** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO, conforme **las consideraciones presentadas en la parte motiva de esta decisión.**

TERCERO. IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA TIPO 4 contenida en el articulo 140 numeral 13° de la Ley 1801 de 2016 al ciudadano **DEINER JULIAN SÁNCHEZ MARTINEZ** identificado con Cedula Ciudadanía No. **1.000.135.095** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación solamente contra la medida correctiva contenida en el numeral tercero.

SEXTO. Una vez en firme la medida correctiva de multa, se deberá enviar a la oficina deCobro Persuasivo de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Herbert Johan Martínez Buitrago
Inspector Distrital de Policía 7o